

R.A. 175-2024-MPSR-J/A  
10/09/2024**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175-2024-MPSR-J/A**

Juliaca, 10 de setiembre del 2024

**VISTO:**

La RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 312-2024-MPSR-J/GEMU; Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00036989-2024, presentado por el administrado Raul Cesar Torres VilaVila; MEMORÁNDUM N° 640-2024-MPSR-J/GEMU, emitido por el Despacho de Gerencia Municipal; DICTAMEN LEGAL N° 221-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad, indicando que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 214° establece: *“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)”*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 228° el agotamiento de la vía administrativa, establece: *“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)”*.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 312-2024-MPSR-J/GEMU de fecha 20 de agosto del 2024, el despacho de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, inicia el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 722-2022 de fecha 18 de julio del 2022, otorgada a favor de la Persona Jurídica “Zusid Jade Pana Events E.I.R.L”, representado por Raúl Cesar Torres Vilavila, para el funcionamiento del establecimiento sito en el Jr. Ayacucho N° 527 – 529 de la ciudad de Juliaca (...);

Que, por medio del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00036989-2024 de fecha 29 de agosto del 2024, el administrado Raul Cesar Torres VilaVila, en su condición de representante de “Zusid Jade Pana Events E.I.R.L”, efectúa su descargo al inicio del proceso de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 722-2022 de fecha 18 de julio del 2022, quien en concreto señala:

(...)

*“que es la máxima autoridad quien debe tramitar, decidir, firmar un acto administrativo como es en el presente caso de revocatoria de licencia de funcionamiento municipal (...); En ninguna otra parte de dicho instrumento administrativo*

R.A. 175-2024-MPSR-J/A  
10/09/2024

delega al Gerente Municipal facultades para iniciar, tramitar o suscribir una revocatoria de licencia de funcionamiento municipal.

Que, nuestro establecimiento cuenta con dos giros comerciales por un lado venta al por menor de alimentos y por otra parte como venta de bebidas y tabaco, giros comerciales que la SUNAT ha implementado en la nueva CIUU revisión 4 dentro de sus giros de RUC ... in fine.

Y lo más grave aún resulta que en el Informe N° 805-2024-MPSR-J/SGFIPL, emitido por el Subgerente de Fomento a la Inversión Privada y Licencias, este funcionario describa con los términos de exceso y consumo de bebidas alcohólicas.

Verificando el Acta de Constatación de fecha 27 de febrero del 2024, en el numeral 7 observaciones indica: (...), que en ninguno de los documentos se solicita y/o recomienda la revocatoria de la licencia de funcionamiento municipal.

Entre otros argumentos que fluyen del descargo, señalando además que no hemos incurrido en los términos que establece el literal d) del artículo 72 de la Ordenanza Municipal N° 08-2015, ya que no realizamos actividades que constituya peligro o riesgo para la seguridad de nuestros clientes."

(...)

Que, en el presente procedo administrativo de revocatoria de licencia de funcionamiento, corresponde hacer un análisis al caso en concreto, si el Gerente Municipal puede o no iniciar con un procedimiento administrativo de revocatoria de licencia de funcionamiento; al respecto debe dejarse establecido que el artículo 214 del T.U.O. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en forma clara a dejado establecido que: "La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor". En esa línea, dicha norma legal en comento, ha dejado establecido que la Resolución de Revocatoria, es declarada por la más alta autoridad; en el presente caso materia de autos, aún no existe y/o no se ha emitido ninguna resolución de revocatoria, por tanto, lo argumentado por el administrado en su escrito de descargo no es de recibido, toda vez que, aún no se ha culminado el procedimiento administrativo materia de autos;

Que, en cuanto al extremo de que el Gerente Municipal, no tiene facultades para iniciar, tramitar o suscribir una revocatoria; en cuanto a la emisión de la Resolución y/o Acto Administrativo de Revocatoria, se debe dejar establecido que se trata de un procedimiento administrativo previo al acto resolutorio, es el conjunto de actos y diligencias que se tramitan al interior del órgano municipal o estatal, los que se les llama procesos de evaluación previa; el inicio y trámite no se encuentra regulado por norma legal expresa, por tanto, no puede ser cuestionable por los administrados los procedimientos administrativos previos a la Resolución final; por lo que no se requiere delegación expresa para dar trámite a un procedimiento administrativo;

Que, de autos se desprende que en el presente proceso administrativo se tiene el Acta de Constatación de fecha 27 de febrero del 2024, que ha dado inicio al presente proceso administrativo, suscrito por el Abg. Walter A. Ochoa Valdivia, en su condición de Subgerente de Operaciones y Fiscalización, y de manera concreta ha señalado: "se ejecuta en base a la Ordenanza Municipal N° 045-2019; se deja constancia que el local comercial cuenta con licencia de funcionamiento a nombre de ZUSID JADE PANA EVENTS E.I.R.L., asimismo, cuenta con certificado ITSE a nombre de RESTOBAR BOLA 8, el cual ha sido emitido al 07 de setiembre del 2024". Al respecto, cabe señalar que la naturaleza jurídica de las actas de fiscalización o actas de constatación e inspección, tiene un valor probatorio muy relevante al régimen legal, por tener una conexión con el procedimiento sancionador, y como principio de tipicidad de la imputación, que es la manifestación de los principios del debido procedimiento, verdad material y ejercicio legítimo del poder. Por tanto, al no estar debidamente acreditada (al momento de la constatación) la imputación de que el establecimiento ZUSID JADE PANA EVENTS E.I.R.L. (Restobar bola 8), habría incurrido en la venta de bebidas alcohólicas, habiendo cambiado el giro de negocio, debe declararse improcedente la revocatoria de la licencia de funcionamiento indeterminada mediante la autorización 722-2022.

Que, a ello se suma que los argumentos esgrimidos por el Gerente de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 041-2024-MPSR-J/GFC/PEQM; por el Subgerente de Fomento a la Inversión Privada



R. A. 175-2024-MPSR-J/A  
10/09/2024

y Licencias, efectuada por medio del Informe N° 805-2024-MPSR-J/SGFIPL; y, el Informe N° 086-2024-MPSR-J-GPDE, efectuado por la Gerente de Promoción del Desarrollo Económico de este corporativo municipal, no son válidos, al no tener un sustento factico y legal, al señalar que habría cambiado de giro, al haberse constatado el expendio de bebidas alcohólicas, toda vez que esta presunta infracción constatada y señalada en los informes descritos ut supra, no han sido plasmados en el Acta de Constatación de fecha 27 de febrero del año 2024, denotándose una falta de diligencia de los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en el presente proceso administrativo materia de autos, al no realizar sus funciones de acuerdo a la normatividad legal y administrativa.

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN LEGAL N° 221-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 04 de setiembre del 2024, opina que resulta improcedente Revocar la Licencia de Funcionamiento Autorización N° 722-2022 de fecha 18 de julio del 2022, del establecimiento comercial denominado: “ZUSID JADE PANA EVENTS E.I.R.L.”, representado por Raúl Cesar Torres Vilavila, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Ayacucho N° 527 – 529 del cercado de la ciudad de Juliaca – San Román, para el giro: “VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO”.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** Revocar la Licencia de Funcionamiento Autorización N° 722-2022 de fecha 18 de julio del 2022, del establecimiento comercial denominado: “ZUSID JADE PANA EVENTS E.I.R.L.”, representado por Raúl Cesar Torres Vilavila, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Ayacucho N° 527 – 529 del cercado de la ciudad de Juliaca – San Román, para el giro: “VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Gerencia de Fiscalización y Control, y Subgerencia de Operaciones y Fiscalización; a la Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico, y Subgerencia de Fomento a la Inversiones Privada y Licencias, desempeñar sus funciones con mayor diligencia y prontitud, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para el deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado, en observancia a las formalidades establecidas en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas de la Municipalidad, así como la Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN  
JULIACA  
  
Abog. William W. Vargas Lipa  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN  
JULIACA  
  
LIC. OSCAR WILLIAMS CÁCERES RODRÍGUEZ  
ALCALDE

C:-  
-A  
-GM  
-GFC  
-GPDE  
-SG-OF  
-SG-FIPL  
Reg. 2223  
ARCHIVO GSG-MPSR-J